



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Alba Rocío Estrada López
Demandado	María Josefina López de Estrada y otros
Radicación	633024089001-2023-00115-00

Teniendo en cuenta que los herederos Jairo Hernán Estrada López, Beatriz Elena Estrada López y la cónyuge supérstite María Josefina López de Estrada, a través de apoderado judicial, allegaron escrito en el que da cuenta de la existencia de otros herederos del causante Joaquín Emilio Estrada Vergara, en este caso, los descendientes María Rubiela Estrada Ramírez y Gladys Estrada Ramírez se le requiere para que allegue sus respectivos registros civiles de nacimiento y de las direcciones física y/o electrónicas de los mismos.

Igualmente, dicho extremo pasivo de la litis ha indicado que la cónyuge supérstite Josefina López de Estrada mediante escritura número 1839 del 20 de diciembre del 2020 de la Notaría Primera de Calarcá (Q.), realizó venta de sus derechos gananciales a sus hijos Jairo Hernán Estrada López y Beatriz Elena López, se le requiere para que allegue fotocopia auténtica de dicho instrumento público.

Ahora bien, dado que los herederos Jairo Hernán Estrada López, Beatriz Elena Estrada López y la cónyuge supérstite María Josefina López de Estrada, del causante Joaquín Emilio Estrada Vergara confirieron poder a un profesional del derecho para que los representara dentro de la presente sucesión, es menester indicar la misma se rige por el trámite previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, de ahí que deban rechazarse las excepciones previas y de mérito propuestas por no ser admisibles en este tipo de procesos.

Del mismo modo, ha de indicarse que ante el silencio de los herederos en manifestar si aceptan o no la herencia con beneficio de inventario, en los términos del artículo 488, numeral 4° del Código General del Proceso, se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario. Igual acontece con la cónyuge supérstite, que no indicó si opta por gananciales o porción conyugal, por tanto, en los términos del artículo 495, inciso 1° ibídem, se entenderá que opta por gananciales.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Yepes Solano, titular de la cédula de ciudadanía No. 79948096 y portador de la tarjeta profesional número 153220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Jairo Hernán Estrada López, Beatriz Elena Estrada López y María Josefina López de Estrada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9971c2b1d8fe5de89857e6928b66e640959caac7309411c56927b41dd28106b**

Documento generado en 09/05/2024 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 045. FIJACIÓN: 10-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento
Demandante	Oscar Agudelo Ramírez
Demandado	Armando González Portela
Asunto	Pasa a despacho para fallo
Radicación	633024089001- 2023-00147 -00

Entra el Despacho a pronunciarse en torno a los reparos realizados por el demandado ARMANDO GONZÁLEZ PORTELA en el escrito allegado luego de ser notificado del auto admisorio de la demanda.

Antecedentes:

Refiere el extremo pasivo de la litis que contrato de arrendamiento allegado por la parte actora tiene tachaduras y enmendaduras en la parte final que lo hacen inadmisibles como prueba, pues en el documento original figura él como arrendador y al demandante como arrendatario, por tanto, debe ejercerse un control de legalidad al proveído que admitió la demanda y en su lugar se emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado.

A fin de tener mayores elementos de juicio en torno a los reparos esbozados por el demandado, se dispuso requerir al demandante para que allegara el original del contrato de arrendamiento a que hace referencia el peticionario, ello mediante proveído del 05 de abril del 2024, siendo presentado el 22 de los citados mes y año.

Consideraciones:

El artículo 132 del Código General del Proceso faculta al Juez para ejercer un control de legalidad una vez se agota cada etapa procesal,

ello con el fin de sanear o corregir vicios constitutivos de nulidad u otras irregularidades, siendo este pedimento el esbozado por la parte demandada, de ahí que haya lugar a decidir lo que en derecho corresponda.

Del examen realizado al documento original -Contrato de arrendamiento de bienes inmuebles- allegado por el extremo activo de la litis, se tiene que se halla suscrito entre los señores ARMANDO GONZÁLEZ PORTELA, titular de la cédula de ciudadanía No. 4427978 y OSCAR AGUDELO RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 7540419, el primero en calidad de ARRENDATARIO y el segundo como ARRENDADOR, según se constata en el encabezamiento del acuerdo de voluntades referido, amén de haber sido reconocido en cuanto a contenido y firma el día 05 de octubre del 2023 ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, Quindío, verificándose que cada folio los respectivos sellos, que le dan autenticidad.

Ahora bien, el hecho que aparezcan tachadas las palabras "EL ARRENDADOR" y "EL ARRENDATARIO" y en la parte baja de las mismas se haya colocado con letra a mano y realizada con lapicero tinta negra "Arrendatario" y "Arrendador" en momento alguno pone en tela de juicio la validez del citado contrato de arrendamiento, puesto que al presentarse un error en la calidad de dichas partes, fue corregido para evitar confusiones, máxime cuando como consta en el primer párrafo del aludido documento privado, el señor OSCAR AGUDELO RAMÍREZ ostenta la condición "EL ARRENDADOR", mientras que el ciudadano ARMANDO GONZALEZ PORTELA actúa como "EL ARRENDATARIO".

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el evento presente no hay lugar a adoptar correctivo alguno en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, pues los supuestos vicios a que hace referencia el demandado por lado alguno se vislumbran, siendo pertinente conminarlo a que en sus actuaciones se ciña a los postulados del artículo 83 de la Carta Magna

De conformidad con lo prescrito en el artículo 278, inciso final, numeral 2º del Código General del Proceso, pase el presente proceso a Despacho para emitir sentencia anticipada e igualmente hágase devolución del

contrato de arrendamiento que en original allegase la parte actora.

Notifíquese.

GERMAN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0244b5b95e1dddf49762efcc5b4302a6984082556349ac1926f23a017698d4**

Documento generado en 09/05/2024 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 045. FIJACIÓN: 10-05-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario